

# MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER RESOLUCIÓN 000295 16 MAR 2020

"Por medio de la cual se decide una Recurso de Reposición"

# EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 nuevo Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014 y demás normas concordantes con la materia y con fundamento en los siguientes;

# <u>IDENTIFICACION DEL PROCESO:</u>

Expediente 7068001-14660121 de fecha 11 de diciembre de 2018 Radicado 01EE2018746800100013234

# **IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES:**

QUERELLANTE SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. "ARL SURA", con NIT. 800256161-9, con domicilio principal en la Calle 49 No. 63-55 Piso 7 Medellín – Antioquia y Sucursal Agencia en Bucaramanga en la Carrera 29 No. 45-94 Piso 7 teléfono 1 6571817 email: jantolinez@sura.com.

Representante legal judicial: Señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA, identificado con c.c. 91535718 de Bucaramanga y TP 196473 del C.S.J., con dirección para notificaciones en la Carrera 29 No. 45-94 Oficina 701 de Bucaramanga – Santander.

**QUERELLADO: OMAR SEGUNDO GARCIA CIFUENTES,** con NIT. 13957790-5, con dirección comercial y para notificación judicial en la Carrera 5 No. 13 B-05 Vélez — Santander, email: GESTIONLABORAL2015@HOTMAIL.COM.

### I. ANTECEDENTES PROCESALES

- 1. Que la entidad ARL SURA mediante oficio radicado en esta Dirección Territorial bajo el número 01EE2018746800100013234 de fecha 2018-12-10, suscrito por el representante legal, comunicó a esta entidad el reporte de empresas en mora en el pago de aportes al sistema, con dos periodos desde el 1 de agosto de 2018 al 30 de septiembre de 2018, anexando acta de comunicación y certificación por concepto de lo adeudado por el señor OMAR SEGUNDO GARCIA CIFUENTES, identificado con c.c. 13957790. (Folios 1 a 4)
- 2. Que este Despacho en ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas en la ley, avocó conocimiento de las actuaciones administrativas mediante Auto 000500 de fecha 8 de marzo de 2019, y dispuso adelantar diligencias de averiguación preliminar en contra del señor OMAR SEGUNDO GARCIA CIFUENTES, por presuntos incumplimientos a las normas de Riesgos Laborales—morosidad en el pago de aportes. (Folio 5)



- 3. Que se adelantaron las actuaciones administrativas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos y se determinó la existencia de méritos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor OMAR SEGUNDO GARCIA CIFUENTES y en razón a ello se profirió el Auto 001881 de fecha 31 de julio de 2019, por medio del cual se formularon cargos presunto incumplimiento de las obligaciones del empleador previstas en el Art. 21 del Decreto 1295 de 1994 en concordancia con el Art. 2.2.4.3.7. del Decreto 1072 de 2015. (Folios 50 a 52)
- 4. Que una vez culminado el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Art. 47 y ss de la Ley 1437 de 2011, se profirió la Resolución 001708 de fecha 16 de diciembre de 2019, por la cual se resolvió ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionatorio. (Folios 77 a 81)
- 5. Que mediante oficio radicado 01EE202074680010000361 de fecha 2020-01-15, el señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA en su condición de representante judicial de la entidad ARL SURA, presentó escrito contentivo de Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación. (Folios 100 a 110, anexos a folios 111 a 125)
- 6. Que corresponde por competencia a esta Dirección Territorial desatar el Recurso de Reposición interpuesto.

# II. DE LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA (Folios 77 a 81)

Una vez expuestas las facultades otorgadas a esta entidad en el Articulo 30 del Decreto 4108 de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, modificada por la Resolución 02143 del 28 de mayo de 2014, Decreto 1295 de 1994, en relación con la Inspección, Control y Vigilancia del cumplimiento de las normas en materia laboral, específicamente en normas de seguridad social integral en Riesgos Laborales, artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, y realizado el análisis del material probatorio allegado al informativo se determinó que siendo la presunta conducta endilgada como la morosidad en el pago de aportes al Sistema de Riesgos Laborales por parte del señor **OMAR SEGUNDO GARCIA CIFUENTES**, se concluyó que si bien se ostenta la competencia para imponer la sanción por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador contempladas en el Art. 21 literales a) y b) del Decreto 1295 de 1994; la ARL SURA antes de efectuar el aviso a esta entidad debe enviar a la última dirección conocida de la empresa una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 7 de la Ley 1562 de 2012, y al revisar las documentales vistas a folios 1, 3 y 4 del informativo, se advirtió que se envió comunicación a través de un correo electrónico.

De conformidad con los lineamientos de esta entidad en concepto emitido bajo radicado 08SI2018746300100000243 (transcrito a folios 79 a 80), todas las entidades del orden nacional sean públicas o privadas deberían dar aplicación plena a la obligación contenida en el inciso final del artículo 7º de la Ley 1562 de 2012, en consideración a que es el legislador al que le asiste la facultad constitucional (Art. 150) de configurar el régimen de notificaciones tanto administrativas como judiciales. En consecuencia, se decidió el archivo de las diligencias.

# II. DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE RECURSOS (folios 100 a 110)

Esta instancia procede a efectuar una síntesis de lo expuesto por el recurrente observando que en su análisis jurídico se indicó que la entidad en cumplimiento de lo establecido en el articulo 7 de la Ley 1562 de 2012, utiliza el servicio de correo electrónico certificado, para constituir en mora a las empresas afiliadas que no han cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes; a través de un comunicado que es enviado a la último dirección electrónica conocida en la empresa.

Aclara el recurrente que la AR SURA contrató a la empresa denominada OIGAME CONSULTORES EMPRESARIALES SAS U OIGAME SAS, identificada con NIT. 900072155-6 quien a su vez tiene relación contractual vigente con la empresa ANDES SERVICIOS DE CERTIFICACION DIGITAL S.A., identificada con NIT. 900210800-1 para el servicio de NOTIFICACION ELECTRONICA CERTIFICADA, buscando la optimización del proceso de notificación y envíos de correos físicos, mediante utilización de herramientas tecnológicas avanzadas y certificadas, garantizando la identidad e integridad del propietario o remitente de un documento o transacción electrónica con validez jurídica a través de Estampado cronológico, Generación de Firmas digitales, Generación de datos de creación de las firmas digitales certificadas y Archivo, registro, conservación, custodia y anotación de documentos electrónicos transferibles y mensajes de datos.

Que la empresa ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S.A., cuenta con acreditación otorgada por la ONAC para realizar los servicios de notificación electrónica certificada tal y como lo demuestran los documentos que se anexan al escrito.

Que el servicio que le presta OIGAME a la ARL SURA a través de sus empresas autorizadas para la certificación electrónica ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL S.A., garantiza la Prueba de envío y de entrega, Prueba del contenido, Estampa cronológica certificada, Equivalencia funcional, Original Electrónico, Generación de firmas digitales, Archivo, registro, conservación, custodia y anotación de documentos electrónicos transferibles y mensajes de datos.

Que las personas naturales y jurídicas afiliadas a la ARL SURA, deben actualizar los datos de ubicación en el caso que se presenten cambios; por lo tanto, se presume que el correo electrónico que reposa en las bases de datos, es el último conocido por la compañía y que está activo y vigente para efectos de la constitución en mora; adicionalmente el correo electrónico destinado por las empresas para fines empresariales o corporativos, que incluso es público en el registro mercantil de los comerciantes inscritos en la Cámara de Comercio, no constituye un dato personal de ninguna clase, ARL Sura no requiere autorización expresa de la empresa afiliada para realizar la constitución en mora vía correo electrónico; sin embargo, garantizamos que la entrega del mismo se haga efectiva continuando con el manejo a través de empresas de correo electrónico certificado.

Como conclusiones de sus argumentos, señaló que la ley 1562 de 2012 en su Artículo 7º, establece que la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar la constitución en mora a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado; por tanto, el legislador no señaló que el único correo certificado válido fuera el físico, por lo que no le corresponde a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo hacer una interpretación restrictiva de la norma, ni mucho menos desconocer la validez jurídica del correo electrónico certificado.

Por último, ratifica que la empresa OIGAME tiene relación contractual vigente con las empresas ANDES – Lleidanet para utilizar correo electrónico certificado tal y como lo evidencia la reacreditación de la ONAC.

Dentro de sus peticiones solicita revocar el acto administrativo 1708 del 16 de diciembre de 2019 y darle continuidad a la averiguación preliminar y en consecuencia SANCIONAR a la empresa **OMAR SEGUNDO GARCIA CIFUENTES** teniendo en cuenta los argumentos y anexos en del recurso y de todas las evidencias expuestas en el trayecto de la investigación que reposan en el expediente.

### III. CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO PARA DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICION

# COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

Dado que la Ley 1437 de 2011, no dispone normativamente la competencia territorial de la querella administrativa laboral, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 306 de la misma Ley, el cual señala:



"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo la precitada normativa, para los asuntos, iniciados con posterioridad a la norma ibidem, al haber sido derogado el Código de Procedimiento Civil por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, la norma aplicable para determinar la COMPETENCIA TERRITORIAL de las querellas administrativas es la señalada por el artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la cual señala:

"Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (....)".

Se concluye que la Dirección Territorial Santander ostenta la competencia por jurisdicción administrativa para decidir el asunto bajo estudio toda vez que el domicilio del querellado se encuentra ubicado en la Carrera 5 No. 13 B-05 de Vélez — Santander.

# OPORTUNIDAD, PRESENTACION Y REQUISITOS DE LOS RECURSOS:

En primer lugar, es competente esta instancia para puntualizar las disposiciones legales que regulan la presentación de los recursos en materia administrativa, siendo estos los artículos 76 y 77 del CPACA, que en sus apartes estipula:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia o de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...".

De tal forma, que en uso del derecho de contradicción contra el fallo primigenio, respecto de la reclamante ARL SURA, se advierte que el Despacho envió comunicación el día 7 de enero de 2020 mediante planilla 003 para efectos de citar al representante legal de la entidad con el objeto de notificarlo personalmente del contenido de la resolución 001708 de fecha 16 de diciembre de 2019, constatándose el recibido de la comunicación a su destinatario el día 9 de enero de 2020, según certificación de la oficina de Servicios Postales Nacionales 472 vista a folio 88. Es importante destacar que pese a realizarse la citación para notificación personal no se observa constancia que la misma se halla surtido a través de notificación personal o por aviso.

No obstante, este hecho se subsanó con la presentación de los recursos por parte del señor **CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA**, en su condición de representante judicial de la **ARL SURA**, conforme a evidencias vistas a folios 100 a 125, lo que da lugar a entender que la entidad se ha notificado por conducta concluyente, de acuerdo con el Art. 72 del CPACA, que reza:

"(..) FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. "(..) (negrilla del Despacho)

La sección cuarta del consejo de estado, en sentencia 19606 del 28 de febrero de 2013 radicado con ponencia del magistrado Hugo Fernando Bastida Bárcenas señaló al respecto:

«La conducta concluyente, vale decir, es una forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, esto es, el acto administrativo.

Existe, entonces, notificación por conducta concluyente, así se alegue que hubo irregularidades en la notificación personal o por edicto. El acto administrativo se notificó, sin que interese si fue personal, por edicto o por conducta concluyente. De hecho, lo importante o clave es que el administrado se entere de la decisión para que la recurra, la demande o la acate, según el caso.»

En virtud de lo anterior y en aras de garantizar el derecho de defensa al reclamante, se procederá a resolver lo pertinente.

# • CASO CONCRETO:

Este Despacho en el marco de la facultad de modificar, confirmar o revocar, sus propias decisiones, procederá a efectuar el análisis del recurso de Apelación presentado por el apoderado del reclamante, en el contexto legal de la valoración de las pruebas en conjunto con las reglas de la sana crítica, necesarias para alcanzar el grado adecuado de convicción y definir si la decisión proferida por la Coordinación del Grupo Atención al Ciudadano y Trámites se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los repararos del recurrente.

Se parte de la base de la decisión de ARCHIVO proferida por este Despacho en relación con los hechos puestos en conocimiento el día por parte de la ARL SURA y que tiene que ver con el incumplimiento del empleador señor OMAR SEGUNDO GARCIA CIFUENTES de efectuar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales del periodo comprendido desde el 1 de agosto de 2018 al 30 de septiembre de 2018, dentro de los términos de lev.

En los argumentos expuestos tendientes a controvertir el fallo primigenio se indicó que la notificación electrónica está soportada en términos de la equivalencia funcional, dado que la ley 527 de 1999, establece que los mensajes de datos tienen la misma validez jurídica de los escritos. En este sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado emitió el concepto No. 1.989 de 2010, según el cual la solución de Notificación en línea diseñada por el Programa Gobierno en línea es funcionalmente equivalente y tiene el mismo efecto legal de la notificación personal, por lo tanto, es válido que ARL SURA utilice el mismo correo electrónico certificado, para enviarle a las empresas o contratistas afiliados, el comunicado de constitución en mora, por la falta de pago de aportes a la seguridad social en Riesgos Laborales.

Por otro lado, señaló que la Ley 1562 de 2012 en su Artículo 7º, establece que la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, deberá enviar la constitución en mora a la última dirección conocida de la empresa o el contratista afiliado una comunicación por correo certificado; por tanto, el legislador no señalo que el único correo certificado válido fuera el físico, por lo que no le corresponde a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo hacer una interpretación restrictiva de la norma, ni mucho menos desconocer la validez jurídica del correo electrónico certificado.



Ratifican que la empresa OIGAME tiene relación contractual vigente con las empresas ANDES Lleidanet para utilizar correo electrónico certificado tal y como lo evidencia la reacreditación de la ONAC.

Solicita el recurrente se revoque la decisión de Archivo y se prosiga con las diligencias administrativas pertinentes y se sancione al reclamado por morosidad en el pago de aportes.

Visto lo anterior, esta instancia procede a verificar con los elementos materiales probatorios allegados al informativo, si la ARL SURA agotó el trámite en debida forma de acuerdo con la estipulación señalada en la Ley 1562 de 2012, bajo el entendido que la empresa afiliada está en mora cuando no ha cumplido con su obligación de pagar los aportes correspondientes dentro del término estipulado en las normas legales vigentes.

Para estos efectos, la ARL SURA mediante comunicación recepcionada en esta Dirección Territorial el día 10 de diciembre de 2018, efectuó el reporte de las empresas que tienen dos periodos en mora comprendidos desde el 1 de agosto de 2018 al 30 de septiembre de 2018, documentos de los que se extrae que la presunta conducta es ejercida por el señor OMAR SEGUNDO GARCIA CIFUENTES. (Folio 1, 3 y 4)

En cumplimiento al recaudo de pruebas, en etapa preliminar, se observa a folios 25 a 28 comunicación de la ARL SURA recepcionada en esta Dirección Territorial bajo el radicado 01EE2019746800100003647 de fecha 2019-14-10, mediante el cual remite certificado de aportes de la empresa OMAR SEGUNDO GARCIA CIFUENTES, adicionalmente se anexa el detallado de los trabajadores afiliados a la ARL sobre los cuales no se evidencia el pago de los mismos, al sistema de Riesgos Laborales por los periodos 201808 al 201903.

De los elementos materiales probatorios allegados al informativo, se constató que la ARL SURA no atendió en debida forma lo prescrito en el párrafo 4º del articulo 7º de la Ley 1562 de 2012 que dispone:

"(..) Para tal efecto, la Entidad Administradora de Riesgos Laborales respectiva, <u>deberá</u> enviar a la última dirección conocida de la empresa o del contratista afiliado una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes. La comunicación constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora. Copia de esta comunicación deberá enviarse al representante de los Trabajadores en Comité Paritario de Salud Ocupacional (Copaso).

Si pasados dos (2) meses desde la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la Administradora de Riesgos Laborales dará aviso a la Empresa y a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo para los efectos pertinentes. (negrilla y subrayado del Despacho)

Por considerarse que antes de proceder a dar aviso a esta entidad, la ARL SURA tiene a su cargo la obligación de enviar a la última dirección conocida de la empresa una comunicación por correo certificado en un plazo no mayor a un (1) mes después del no pago de los aportes y esta constituirá a la empresa o contratista afiliado en mora, así como también se dispone que si pasados dos meses de la fecha de registro de la comunicación continúa la mora, la ARL dará aviso a la Empresa y a la Dirección Territorial correspondiente para los efectos pertinentes.

De los elementos materiales probatorios documentales arrimados al expediente se verificó que la ARL SURA suministra como dirección de la empresa OMAR SEGUNDO GARCIA CIFUENTES, la Carrera 5 No. 13 B-05 de Vélez - Santander (folio 3 reverso), y revisado el informativo no obra la comunicación enviada a la dirección conocida por la empresa, a través de correo certificado, como lo indica la norma en comento y por otra parte, la copia que se envió al representante de los trabajadores en el Comité Paritario de Salud Ocupacional hoy Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo (COPASST).

En su defecto, la ARL SURA anexó copia del Acta de comunicación en la cual la empresa OIGAME certifica que el usuario ARL SURA" (..) ha enviado una comunicación que corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las paginas siguientes:

Fue enviado según consta en los registros de OIGAME el 2018-sep-28 17:29 COT, lo cual certifica a instancias del propio interesado para los efectos probatorios, conforme a la normativa vigente, que estime pertinentes.

Remitente: comcarteraarlsura@suramericana.com.co
Destinatario: GESTIONLABORAL2015@HOTMAIL.COM,
Asunto: Notificación ARL SURA 20180928162531010388

Constancia de envío 2018-sep-28 20:17:29 COT IP eSignaBox mail system (..)"

Se observa el contenido de la comunicación CE/20180928162531-010388 mediante el cual le informan al señor OMAR SEGUNDO GARCIA CIFUENTES, la constitución en mora – emisión de título ejecutivo. (folios 3 y 4)

Es decir, conforme a lo anterior y atendiendo los lineamientos expuestos en el fallo primigenio contenidos en el concepto de esta entidad bajo radicado 08SI2018746300100000243, respecto de la notificación por correo electrónico en casos de constitución en mora, se destaca lo siguiente:

"(...) Por lo anterior y dado que en la consulta se pone de manifiesto que la Empresa del sector privado SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A., ha manifestado a la Dirección Territorial consultante que de acuerdo a las nuevas tecnologías ha contratado con la empresa OIGAME, la cual cuenta con autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio para realizar actividades como entidad de certificación abierta en el país, para lo cual emiten certificados digitales que acreditan identidad y condición del suscriptor y por tanto realizan la constitución en mora por correo electrónico. Vale la pena preguntarse si de acuerdo a la norma descrita en el párrafo anterior, las administradoras de riesgos laborales están facultadas para determinar libremente la implementación de una forma distinta de notificación contraria a la establecida expresamente en una ley de la república.

Respecto de esto, en Colombia la reglamentación del acceso y uso de mensajes de datos, comercio electrónico, firmas digitales y entidades de certificación se realizó por medio de la Ley 527 de 1999 y su Decreto Reglamentario 1747 de 2000, el numeral d) del artículo 2° de la Ley 527 define las entidades de certificación como: d) Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;

A su tumo, el numeral 9 del Decreto 1747 de 2000 define entidad de certificación abierta como: "la que ofrece servicios propios de las entidades de certificación, tales que: a) Su uso no se limita al intercambio de mensajes entre la entidad y el suscriptor, o b) Recibe remuneración por éstos.

Por otra parte, La Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, establece que "Todas aquellas personas jurídicas, públicas o privadas, de origen nacional o extranjero, las cámaras de comercio y las notarias o consulados, que estén ejerciendo actividades como entidades de certificación, tales como: emisión de certificados en relación con las firmas digitales de personas, ofrecer o facilitar servicios de estampado cronológico de la transmisión y recepción de los mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en firmas digitales, sin autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio, deberán presentar la correspondiente solicitud, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar." (...).

De lo anteriormente trascrito se entendería que la autorización dada a determinada empresa para ejecutar actividades de certificación electrónica, lo hizo únicamente para las personas jurídicas en



actividades tales como emisión de certificados en relación con las firmas digitales de personas jurídicas, y no para personas naturales, de otro lado, está lejos de facultar a dicha entidad para realizar notificaciones de constitución en mora u otra tipo de notificaciones, toda vez, que como se dijo tanto las entidades públicas como privadas están gobernadas por el imperio de la ley, de tal manera, que solo el órgano que expide las leyes le es competente el ejercicio de configuración del régimen de notificaciones. Y en dicho evento regular las múltiples formas de notificación para constitución en mora por medio de nuevas tecnologías". (subrayas fuera del texto original).

De lo expuesto se concluyó que todas las entidades del orden nacional sean públicas o privadas deben dar aplicación plena a la obligación contenida en el inciso final del artículo 7º de la Ley 1562 de 2012, toda vez que el legislador estructuró en dicha norma el debido proceso y publicidad para la constitución en mora a los deudores del Sistema General de Riesgos Laborales, por ende, bajo estos parámetros este despacho encuentra que las actuaciones realizadas por parte de la ARL SURA no se encuentra ajustadas al requerimiento taxativo emanado por el ordenamiento jurídico, por ello, al efectuarse una valoración en conjunto del material probatorio aportado tanto en la diligencias de averiguación preliminar como en recursos, no se encontraron elementos de juicio que conlleven a variar la decisión inicial, motivo por el cual se decide CONFIRMAR la Resolución 001708 de fecha 16 de diciembre de 2019, sin perjuicio que el interesado presente nueva solicitud con el lleno de los requisitos legales.

De tal forma, se considera por parte de este Despacho, que a pesar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el ejercicio de sus funciones ostentan facultades administrativas especiales y una facultad como autoridad de policía, administrativa general y permanente, en este caso la Dirección Territorial de Santander, debe ceñirse a las orientaciones generales y del procedimiento administrativo general, pues bien, la OIT en su documento "A Tool Kit for Labour Inspectors", indica como propósito de los inspectores de trabajo "el cumplimiento de todas las normas de protección laboral, así como desarrollar las relaciones laborales en una forma ordenada y constructiva.". Ello es armónico con el contenido del artículo 3 del Convenio 81, artículos 22 y 6 del Convenio 129 de la OIT.

Así las cosas, con fundamento en el derecho al debido proceso que le asiste a las partes, así como del principio administrativo de responsabilidad de las decisiones de la administración, previstos en el artículo 3 del CPACA, el Despacho al amparo del principio de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 5 de la Ley 1437 de 2011- Principios Propios de la actuación administrativa, y en armonía con la estrategia global de la OIT que ampara las disposiciones objetivas decide, NO REVOCAR la Resolución 001708 del 16 de diciembre de 2019, por las razones consignadas en este acto administrativo, sobre el imperio de la legalidad que debe regir en todos los actos administrativos y la primacía de protección de derechos fundamentales.

En mérito de lo anterior, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR la Resolución 001708 de fecha 16 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la ARL SURA ante la Dirección General de Riesgos Laborales de esta entidad ubicada en la ciudad de Bogotá.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR a los sujetos procesales el contenido del presente proveído, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y s.s. del C.P.A.C.A., así: al reclamante representante legal de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. "ARL SURA", con NIT. 800256161-9, con dirección en la Calle 49 No. 63-55 Piso 7 Medellín – Antioquia, a través del

000295) DE 2020 16 MAR 2020

HOJA No. 9

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

representante judicial Señor CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA, identificado con c.c. 91535718 de Bucaramanga y TP 196473 del C.S.J., con dirección para notificaciones en la Carrera 29 No. 45-94 Oficina 701 de Bucaramanga - Santander; al reclamado señor OMAR SEGUNDO GARCIA CIFUENTES, con dirección en la Carrera 5 No. 13 B - 05 de Vélez - Santander.

ARTICULO CUARTO: UNA VEZ surtidas las anteriores diligencias REMITIR el expediente 7068001-14660121 de fecha 11 de diciembre de 2018 a la Dirección General de Riesgos Laborales ubicada en la Carrera 14 No. 99 - 33 Piso 7 en la ciudad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE** 

Dada en Bucaramanga, a los

16 MAR 2020

FRANCISCO ANTONIÒ PLATA JAIMES

**Director Territorial** 

Proyecto: Clara Victoria/P.M Revisó/modificó: Diana/M.A. Aprobó: F.A/ Plata Jaimes